



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Edificio de Uso Mixto Triangle P.H. con Nit. 900.754.006-4
Demandado	Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Triangle con Nit. 860.531.315-3
Radicado	05001-40-03-015-2023-01293 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee el demandado Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Triangle con Nit. 860.531.315-3, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 001-1173022

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65f471ec0263013473961a5a5f335d9302e3a90f346c47d397c4b9817e3e9fb**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Unidad Residencial Kalamari P.H. con NIT. 800.087.923-9
Demandados	Maria Ubiter Gutiérrez de Posada con C.C. 22.207.864
Radicado	05001 40 03 015 2023-01398 00
Asunto	Ordena oficiar

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Maria Ubiter Gutiérrez de Posada con C.C. 22.207.864. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15de5aa18f55911b0e69385a14d9e83399c238063ee001e4c4ce8b114ec8f498**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Maria Jaqueline Toro Ocampo con C.C. 43.669.849
Demandado	Maria Alejandra Lopez Aguiar con C.C. 1.040.743.131.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01431 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada Maria Alejandra Lopez Aguiar con C.C. 1.040.743.131, como empleada de Manpowergroup Colombia. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$5.436.008,016. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49e8d16958c6bc4b9e02412b0a884986597df341cb7c7bd64b94eac745e5fc7**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Equipos A.M.C. S.A. Nit 901.483.240-1
Demandada	Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01425-0
Asunto	Ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del derecho de las sumas de dineros, que percibe el demandado, Consorcio Mantenimiento Centros Educativos, identificado con Nit. 901.483.240-1, por la ejecución del contrato de educación y mantenimiento de infraestructura educativa, al servicio del Municipio de Dosquebradas.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 050014003015202301425 00

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$ 135.507.181. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Decretar el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo instaurado por el Banco Bogotá, en contra de Apolinar Franco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.458, en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Pereira, bajo el radicado 66001310300320110020900. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: Previo al decreto de las medidas solicitadas, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al despacho las cuentas de ahorros, corrientes y productos financieros que tenga los demandados, Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S. identificada con Nit: 900.342.026-3, Ingedicom S.A.S. identificada con Nit: 900.074.830-9, Latorre Ortiz Ingeniería S.A.S. identificada con Nit: 900.600.224-2, la persona natural Apolinar Franco Giraldo mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 10.244.458, Consorcio Mantenimiento Centros Educativos identificado con C.C. Nro. 901.483.240-2, Amparo Sanclemente Echeverry identificada con cedula de ciudadanía No. 42.143.992, William Andrés Salazar Alzate identificado con cedula de ciudadanía No. 10.008.744 Oficiése en tal sentido.

SEXTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5939ae594b8c1d91f492160702a5376474113dbed3ff6cdc80eed8fetc7b3c4e**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 -3
Demandado	Nicolas Dario Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, M y H Gómez Ospina S.A.S con NIT. 901.360.586-6.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01480 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee el demandado Nicolas Dario Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 01N-5133113

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee el demandado Nicolas Dario Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 026-9982.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia.
Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas GHX432, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta, y de propiedad del demandado Nicolas Dario Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e389a73615836d4854dfa0fb9cf84f28d0ac290ef3f061f9171fe5612a2a60ed**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Alain Antonio Arboleda Montoya CC 8.392.913
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A NIT 890.903.407
Radicado	05001-40-03-015-2023-01244-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar-Remanente

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso instaurado por **Alba Rosa Campillo Solano**, en contra del aquí demandado Seguros Generales Suramericana identificado con NIT 890.903.407, en el proceso que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001 40 03 021 2021 01088 00. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a314b9367873910797afb49a0294bc2f6d85bf8ad9139866d9f46b268ca06c1**

Documento generado en 23/10/2023 09:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830.059.718-5
Demandado	Anderson Andrés Quiroz Sampayo CC 1.052.958.138
Radicado	05001-40-03-015-2023-01377 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar
Providencia	A.I. N° 2899

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea el demandado Anderson Andrés Quiroz Sampayo identificado con cedula de ciudadanía n° 1.052.958.138 según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5149cc78aff84da37b89e19bedc4f137438191c20a86ae11620d093f308c48b**

Documento generado en 23/10/2023 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Edificio Centro la Terraza NIT 800.180.642
Demandados	Jhon Edinson Castro CC 71.556.495 Jaime de Jesús Montoya Castaño CC 70.724.368
Radicado	05001-40-03-015-2023-01228 00
Asunto	Ordena Oficiar A Transunión

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, previo a proceder con la misma, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean Jhon Edinson Castro identificado con CC 71.556.495 y Jaime de Jesús Montoya Castaño identificado con CC 70.724.368, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-552.852, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b75cb20c2d1380ce86e385af4ade70ec27bf7c8a0a8a4faae76f6b5b3457d0**

Documento generado en 23/10/2023 09:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción reivindicatoria menor cuantía
Demandante	Carlos Alberto Hernández Velásquez
Demandado	Blanca Celina Álvarez Muñoz
Radicado	05001 40 03 015-2022-00031-00
Asunto	Apertura incidente nulidad

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 28 de agosto de 2023.

En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 134 del Código General del Proceso, se dará apertura al incidente de nulidad incoado y se correrá traslado a la parte interesada por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente nulidad incoado por el apoderado de la parte demandada, dentro del presente proceso promovido por Carlos Alberto Hernández Velásquez, contra Blanca Celina Álvarez Muñoz.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fdd0b709d27fe7923405e23b946a1143ba2cf1fe9cfb4b21f47b2c7668dad6**

Documento generado en 23/10/2023 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento con NIT. 860.029.396-8
Deudor	Adriana Maria Ortiz Tabares con C.C. 42.793.724
Radicado	050014003015-2023-01476-00
Decisión	Inadmite Solicitud
Interlocutorio	3127

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehículo.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Indicará si realizó la consulta en el registro de garantías mobiliarias para verificar la existencia de más acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso de que existan más acreedores allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución actualizado. Lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1 del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento con NIT. 860.029.396-8 en contra de Adriana Maria Ortiz Tabares con C.C. 42.793.724, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01476– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e76675725f2f60648b425440080008417dae9ec88ab3b5e233903832fa5fe07**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 - 3
Demandada	Nicolas Dario Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, M y H Gómez Ospina S.A.S con NIT. 901.360.586-6.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01480 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 3102

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 – 3 en contra Nicolas Dario Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, M y H Gómez Ospina S.A.S con NIT. 901.360.586-6, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y tres millones setenta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos M.L. (\$33.077.668), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 15327232 obligación 018-2020-00954-9, más los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y
certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de
agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la
obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 – 3 en contra Nicolas Dario Martínez Gómez con C.C. 15.327.232, por las siguientes sumas de dinero:

B) Setenta y tres millones doscientos catorce mil cuatrocientos treinta pesos M.L. (\$73.214.430), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 15327232 obligación 018-2023-00741-4, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Edison Alberto Echavarria Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.158.875 y portador de la Tarjeta B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01480 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co2



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Profesional 275.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014888d5d2ac246214bcf3e3e1c9c9f4d7aa506320d5dbbbafec097c19d00370**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Daniel Toro Aristizabal C.C. 1.127.236.275
Radicado	05001 40 03 015 2023 01478 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3107

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia Nit: 860.003.020-1 en contra de Daniel Toro Aristizabal C.C. 1.127.236.275, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$148.269.252,59), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagare único Nro. M026300110234001589612245348, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de mayo del año 2023, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alberto López Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía 70.901.526 y portador de la Tarjeta Profesional 78.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ccdc85c4415ce5f5fabcb61105f4b64bb4a7f74d5dd4c80e2c43c554a475fb**

Documento generado en 23/10/2023 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra Proceso
Convocante	Bien Raíz S.A. Nit 890.937.655
Convocado	Rubén Raúl Caballero del Cid C.C. 1.082.976.357 Gaiafrut S.A.S Nit 901.190.469
Radicado	05001 40 03 015 2023 01469 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 3091

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación **2023 CC 02 642** realizada en dicho centro conciliatorio, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 640 de 2001, En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble APARTAMENTO 803, PARQUEADEROS 20 Y21, CUARTO UTIL 20, URBANIZACION Q P.H., ubicado en la CALLE 18 A SUR # 25 C- 25 del Municipio de Medellín (Antioquia), solicitado por DIANA CECILIA DOMÍNGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante Bien Raíz S.A. Nit 890.937.655, y convocado Rubén Raúl Caballero del Cid C.C. 1.082.976.357 y Gaiafrut S.A.S Nit 901.190.469. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01469 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342903a4ebebee476d4905b12bd468f6b79637296ff6315578957a978c12dd33**

Documento generado en 23/10/2023 08:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TOTIS & TOTICAS S.A.S.
Demandados	RADAMOL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01472-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3087

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del CGP, deberá indicar correctamente la designación del Juez, toda vez que se dirige a este Despacho como “Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Medellín”
2. De conformidad con el numeral 2 del numeral 2 del artículo 82 del Código general del proceso, en el libelo introductorio de la demanda, deberá indicar el domicilio de las partes
3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá:
 - Adecuar el acápite introductorio de la demanda, toda vez que se indica que es un proceso de menor cuantía, distando del valor aportado en el capital
 - indicar en los hechos, el negocio causal o subyacente que conllevó a la expedición de la factura aportada en la demanda en concordancia con la factura aportada, teniendo en cuenta la naturaleza causal de éstos títulos valores.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Corregir el hecho segundo respecto al cliente de la factura, debido a que del tenor literal se entiende que el beneficiario del servicio es la señora Aida Mónica Rodríguez Colorado, siendo lo correcto la sociedad Radamol S.A.S.

4. De conformidad con el numeral 8 del Código General del Proceso, además de indicar los fundamentos de la factura de venta contenida en el Código de Comercio, deberá también indicar las normas concordantes contenidas en el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008, dado que estas son requisitos adicionales de la factura de venta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por TOTIS & TOTICAS S.A.S en contra de RADAMOL S.A.S., por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f334c51826a1b42043cc7820b183b062d5761b2f1b2ef226354224c9531ca8**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Alain Antonio Arboleda Montoya CC 8.392.913
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A NIT 890.903.407
Radicado	05001-40-03-015-2023-01244-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3034

Toda vez que la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por el señor, Alain Antonio Arboleda Montoya actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandado a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., y los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor presentado para el cobro (Póliza), reúne las exigencias de los Arts. 1053 y ss. del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Alain Antonio Arboleda Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 8.392.913 en contra de Seguros Generales Suramericana, identificado con NIT 890.903.407, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de capital contenido en la póliza base de ejecución No. 28179029 con fecha de vencimiento del 05 de agosto de 2023. Más los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Santiago Mesa Correa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.214.943 y T.P. 325.036 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be06d8518249b2610968e07382f02b3bd6c977721f0a2690306767962003fc7b**

Documento generado en 23/10/2023 09:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830.059.718-5
Demandado	Anderson Andrés Quiroz Sampayo CC 1.052.958.138
Radicado	05001-40-03-015-2023-01377 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 2898

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 9424756, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT 830.059.718-5 en contra del señor Anderson Andrés Quiroz Sampayo, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 1.052.958.138, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 32.040.278.) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 9424756 con fecha de vencimiento del 7 de septiembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.772.409 y T.P. 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e77f20519a779b15dd4b7f0e056f539cd4e8b03d2ea8baf52578a653e9a6963**

Documento generado en 23/10/2023 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	FINESA S.A BIC - NIT 805.012.610-5
DEUDOR	NICOLAS HERNANDEZ ARANGO - 1,152,191,501 & PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S con Nit 901096099
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01467 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 3094
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por el apoderado de FINESA S.A BIC - NIT 805.012.610-5 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas KPT745, marca NISSAN, Modelo 2022, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Línea FRONTIER, Chasis 3N6CD35BXZK439769, Motor YD25/739901P, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas KPT745, marca NISSAN, Modelo 2022, Color PLATA, Servicio PARTICULAR, Línea FRONTIER, Chasis 3N6CD35BXZK439769, Motor YD25/739901P, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01467 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

su posterior entrega al acreedor garantizado FINESA S.A BIC - NIT 805.012.610-5, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S con Nit 901096099

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ecef592975cdbaf4ca5da3f2af924d9344b5b092560325262ada3772fcb579**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Martha Luz Luján Pérez C.C. 22.015.981. Jairo Arturo Luján Pérez C.C. 8.270.051.
DEMANDADOS	Raúl Berardo Luján Pérez C.C 3.469.223 Aicardo De Jesús Luján Pérez C.C 70.190.559. Luis Alejandro Luján Pérez C.C 70.192.061. Paula Andrea Luján Londoño C.C 43.365.153. Juan Guillermo Luján Londoño C.C 1.035.830.355. Henry Andrés Luján Londoño C.C 70.756.099.
RADICADO	050014003015-2023-01330-00
DECISIÓN	Admite

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma cumple con los requisitos de que habla el art.82,83 y 84, en concordancia con el art.406 del CGP. Por lo tanto, se se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

Por otro lado, respecto a la solicitud de medidas cautelares, tenemos que la misma cumple con lo estipulado en el art. 83 del CGP, en concordancia con el art 590 del CGP; por lo que, se decretara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal especial divisorio por venta, presentada por Martha Luz Luján Pérez y Jairo Arturo Luján Pérez en contra de Raúl Berardo Luján Pérez, Aicardo de Jesús Luján Pérez, Luis Alejandro Luján Pérez, Paula Andrea Luján Londoño, Juan Guillermo Luján Londoño y Henry Andrés Luján Londoño C.C 70.756.099.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso divisorio, previsto en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda admitida al inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 01N-5007293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte , casa de habitación, ubicado en la calle 101 B No 74-66 (201), barrio Pedregal, Comuna 5 Castilla, Medellín Antioquia. Alinderado: Por el frente, con muro fachada de propiedad común que lo separa del vacío que da a la calle 101 B; por el fondo o parte de atrás, con muro medianero que lo separa del lote N.15 de la manzana 7-A; por un costado con muro medianero que lo separa del lote número 11 de la misma manzana: por el otro costado, con muro medianero que lo separa del lote número 9 de la misma manzana; por la parte de arriba, con losa de propiedad común que lo separa del apartamento número 74-66 (301) del tercer piso; por la parte de abajo, con losa de propiedad común que lo separa del apartamento número 74-70 primer piso de este edificio. Total 99.66 metros cuadrados de área.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93fc608418e28ba2c2697dadcd563c357bb048b728d98cf65006d048d5b6c54**

Documento generado en 23/10/2023 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO URBANIZACION PATIO BONITO
DEMANDADOS	JUAN MAURICIO LONDOÑO ROMAN
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01404 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 3098

Vencidos como se encuentran los términos concedidos al demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del once de octubre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el doce de octubre de dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por CONJUNTO URBANIZACION PATIO BONITO en contra de JUAN MAURICIO LONDOÑO ROMAN.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134873c81d59f620518ac9fafbf2e90ada1141ecd8ca9a3f49032cb7c48297f2**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Kalamari P.H. con NIT. 800.087.923-9
Demandados	Maria Ubiter Gutiérrez de Posada con C.C. 22.207.864
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 3105
Radicado	05001-40-03-015-2023-01398 -00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Unidad Residencial Kalamari P.H. con NIT. 800.087.923-9 y en contra Maria Ubiter Gutiérrez de Posada con C.C. 22.207.864, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-06-2023	\$.6000	01-07-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-07-2023	\$485.970	01-08-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-08-2023	\$491.152	01-09-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-09-2023	\$485.896	01-10-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO identificado con la C.C. No 8.026.271 y T.P. No 164.896 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235199bd2ed42b01dac8566e5d6ba3a4a8ee69b9ff5fa57f79350412a0376acc**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Anderson Meneses Flórez C.C. 1.007.388.324
Radicado	05001-40-03-015-2023-01406 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Anderson Meneses Flórez C.C. 1.007.388.324, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 20 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/20 Hora: 09:16:05	Tiempo de firmado: Oct 20 14:16:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/20 Hora: 09:16:06	Oct 20 09:16:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[25291]: AE9911248778: to=<jjmeneses2013@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.94, delays=0.1/0/0.16/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1697811366 h15-20020a056102214f00b0045073965926si171281vsg.473 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d893ec0c8974d8a3835044492a5c8713979c88033cf4a4378ce5b95e89704458**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Jaqueline Toro Ocampo con C.C. 43.669.849
Demandado	María Alejandra López Aguiar con C.C. 1.040.743.131.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01431 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 3095

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de María Jaqueline Toro Ocampo con C.C. 43.669.849 en contra de María Alejandra López Aguiar con C.C. 1.040.743.131, por la siguiente suma de dinero:

- A. Tres millones de pesos M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: María Jaqueline Toro Ocampo con C.C. 43.669.849, identificada con la cédula de ciudadanía 43.865.502, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd568525b70ab681e7a600a4fb5388078b5a72cc94b6b806269bcb9f79d59278**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL con Nit. 830.053.994.-4
DEMANDADOS	JAVIER ALBERTO GOMEZ GONZALEZ con C.C 71607869
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01395 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 3097

Vencidos como se encuentran los términos concedidos al demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del nueve de octubre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el diez de octubre de dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPLcon Nit. 830.053.994.-4 en contra de JAVIER ALBERTO GOMEZ GONZALEZ con C.C 71607869.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690555c19d2fda366ad0fd9b7c0b3adb9a99c93a549623eb51342a11fd70bde7**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit 860.034.313-7
Demandado	Comercializadora Sumi S.A.S. Nit. 900.108.190-1 Juan Carlos Rico Ramirez C.C 98.636.062 Luis Eduardo Rico Tapias C.C 70.081.050
Radicado	05001 40 03 015 2023 00930 00
Asunto	Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, Antioquia informa sobre la cancelación de medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

Doctor
MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 Nro.42-73 Piso 15
La Alpujarra
Medellín-Antioquia

ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO NRO.2280 DEL 21 DE JULIO DE 2023
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7
DEMANDADA: JUAN CARLOS RICO RAMIREZ C.C.32.351.843
LUIS EDUARDO RICO TAPIAS C.C.70.081.050
RADICADO: 05001400301520230093000

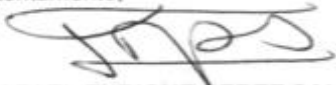
Respetado Doctor:

Me permito informarle que fue inscrita la medida cautelar del embargo ejecutivo con acción real en el cual quedo radicado bajo el turno **2023-032-6-1283** del 17 de Octubre del 2023, en la matrícula inmobiliaria **032-5740**.

Dándole cumplimiento al ARTÍCULO 468 DE LA 1564 DE 2012 PARAGRAFO 6 C.G.P "Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades" se le informa que fue Inscrita la Medida cautelar embargo por concurrencia ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, por oficio Nro.430-C del 22 de septiembre del 2023 dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo **Nro.2023-032-6-1283** donde aparece como demandante **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** y demandado **COMERCIALIZADORA SUMÍ S.A.S NIT. 900.108.190, JUAN CARLOS RICO RAMÍREZ C.C.98.636.062 Y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS C.C. 70.081.050**.

Anexo el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado con turno **2023-032-1-5276** donde consta la inscripción de la medida ordenada por el despacho.

Atentamente,


RAFAEL ENRIQUE PÉREZ SALCEDO
Registrador Seccional
Anexos: 08 folios.
Transcriptor: Erika María Gómez Gallego Auxiliar Administrativo.
Copia Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4ccf7beacd09d7788e210b03bea747e0b6bd7663f29f0a9f72993083f8dd8**

Documento generado en 23/10/2023 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio de Uso Mixto Triangle P.H. con Nit. 900.754.006-4
Demandados	Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Triangle con Nit. 860.531.315-3
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 3108
Radicado	05001-40-03-015-2023-01293-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Edificio de Uso Mixto Triangle P.H. con Nit. 900.754.006-4 y en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Triangle con Nit. 860.531.315-3, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Mayo de 2022	\$1.680.267	01 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Junio de 2022	\$732.173	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Julio de 2022	\$732.173	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	Agosto de 2022	\$732.173	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	Septiembre de 2022	\$732.173	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	Octubre de 2022	\$732.173	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	Noviembre de 2022	\$732.173	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	Diciembre de 2022	\$732.173	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	Enero de 2023	\$828.234	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	Febrero de 2023	\$828.234	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	Marzo de 2023	\$828.234	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	Abril de 2023	\$828.234	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
13	Mayo de 2023	\$902.074	01 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
14	Junio de 2023	\$843.002	01 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
15	Julio de 2023	\$843.002	01 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
16	Agosto de 2023	\$843.002	01 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
17	Septiembre de 2023	\$843.002	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B)

Nro. CUOTA EXTRA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADON EXTRA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Mayo de 2022	\$215.921	01 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Junio de 2022	\$215.921	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Julio de 2022	\$215.921	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	Agosto de 2022	\$215.921	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	Septiembre de 2022	\$215.921	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	Octubre de 2022	\$215.921	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	Noviembre de 2022	\$215.921	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	Diciembre de 2022	\$215.921	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	Enero de 2023	\$215.921	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	Febrero de 2023	\$215.921	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	Marzo de 2023	\$215.921	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA con la C.C. N° 43.591.082 y T.P. N° 88.365 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41215dd1325113cf0276147db8a7c6a5d2a3b623d3b362e534666aa93c90078**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mauricio Andrés Hincapié Hernández C.C. 71.790.718
Demandado	Yesica María Morales Ramírez C.C 1.017.210.827
Radicado	05001 40 03 015 2023 01312 00
Asunto	Incorpora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación al correo electrónico de la aquí demandada. Sin embargo, el Juzgado **NO** tendrá en cuenta la misma, puesto que, la parte demandada se encuentra notificada personalmente desde el pasado 10 de octubre hogaño como se visualiza en acta de notificación personal en archivo pdf N° 06.

Pues bien, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb4261aba4df46f32292c43e3102a359026a340d5c81ea0b9bee762aca7a2f7**

Documento generado en 23/10/2023 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco W Nit. 900.378.212-2
Demandados	Oliver Orozco Loaiza C.C. 71.271.512
Radicado	050014003015 2022 00766 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador ad litem, de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a **Oliver Orozco Loaiza C.C. 71.271.512**.

- Ana María Ramírez Ospina, Dirección: Calle 10 Sur No 51ª 55 Oficina 105 Medellín; Tel: 4483838 Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co
ana.ramirez@cobroactivo.com.co

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef10d6ce8b61e29730525bc690648fe6c48d678d71494af49eb7c6d64b0dd6c2**

Documento generado en 23/10/2023 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S NIT: 901.334.391-7
DEMANDADO	LEISY KARINA LEÓN JAIMES C.C. 1.098.691.484
RADICADO	05001 40 03 015 2023- 00779 00
ASUNTO	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S NIT: 901.334.391-7 en contra de la parte demandada LEISY KARINA LEÓN JAIMES C.C. 1.098.691.484

En mérito de lo expuesto, Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 351.649

SEGUNDO: Notifíquese por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a0e3ed01f6f73b79046c99abb5283e8a46aa8a6f1c471f110bcf40afdf66d2**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Empaquetados El Trece S.A.S.
Demandado	Carlos Mario Quijano Velez
Radicado	05001-40-03-015-2022-01041 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Carlos Mario Quijano Velez, del auto de fecha, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac8d2f6c51bdc6f176d2b257f14c31d7a983933e982b55bb5b153dacc0ce553**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 106.486
Total Costas			\$106.486

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA NIT: 890.906.852-7
Demandado	LUIS RICARDO MURILLO LÓPEZ C.C. 1.017.202.981
Radicado	05001-40-03-015-2023-00793-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$106.486) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534d866d9cbfc06ba3a31380d238a97f96de068e176de78373aacbb803dcdd5a**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6
Demandado	Claudia Isabel Carvajal Suarez C.C. 32.276.426
Radicado	05001 40 03 015 2023 00967 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3104

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Claudia Isabel Carvajal Suarez C.C. 32.276.426, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$20.824.965)** por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Claudia Isabel Carvajal Suarez, suscribió a favor del Banco Finandina S.A, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré con Carta de Instrucciones No. 00010000445252.
2. Documentos legales Banco Finandina 2023.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6 en contra de Claudia Isabel Carvajal Suarez C.C. 32.276.426, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$20.824.965) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Finandina. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.211.624, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935095db8ff698e6c7f1c3e1dc3b955f916e8f853ff54c792bdb6b3d4dd11beb

Documento generado en 23/10/2023 08:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Annia Samira Pérez Padilla con C.C 1.038.822.500
Radicado	05001-40-03-015-2023-01001 00
Providencia	Auto interlocutorio No 3092
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que el ejecutado hizo entrega voluntaria del vehículo y se encuentra en custodia de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas KPV576, marca RENAULT, Modelo 2022, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB006NJ030991, Motor B4DA405Q117300, matriculado en la Secretaría de Movilidad del distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín y registrado a nombre de Annia Samira Pérez Padilla con C.C 1.038.822.500.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocésales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c072449c64e375b5de8e09ea06b478073d0736471e9a3407a8824dfdaa8bade**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación.
PROCESO	Aprehensión y Entrega de Vehículo
ACREEDOR	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial
DEUDOR	Ubiely Paola Zapata Ruiz
RADICADO	0500014003015-2023-01382-00
DECISIÓN	Accede Retiro demanda

De conformidad con la solicitud allega a Instancia por parte la parte demandante mediante apoderado judicial, y que obra a archivo 11 del cuaderno principal, el despacho al tenor del art.92 del CGP, autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y levantar medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

QUINTO: Archivar digitalmente el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fc9c72f37368372e0481b64258d5669dc0e0b1d81fe2a385abcdbb496ec90f**

Documento generado en 23/10/2023 09:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$ 8.028.435
Total Costas			\$8.028.435

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. NIT: 890.300.279-4
Demandado	Carlos Adolfo Mejía Tobón C.C. 70.323.263
Radicado	05001-40-03-015-2023-00596-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.028.435) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2475ab6a4e266868803f523d225f777b6e3e51b2c58326f0d8d6bd9e654b1fb1**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 2.025.841
Total Costas			\$2.025.841

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Finanmed S.A.S Nit. 901.241.852-0
Demandado	Leidy Johana Restrepo Correa C.C 32.141.572 Alejandra María Gómez Loaiza C.C 43.278.606
Radicado	05001-40-03-015-2023-01085-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la DOS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTO CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.025.841) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea21d07a7e29e2476f3e3633dde659290a9a6ea566e7bf9dabaf60624853a7**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Conticine P.H
Demandado	Johana Vanessa Zapata Hincapié C.C. 1.037.597.596
Radicado	05001 40 03 015 2023 01319 00
Asunto	Resuelve, Remite Memorialista

En atención a que la apoderada de la parte demandante insiste en aportar nuevamente subsanación de la demanda, el Juzgado procede a remitir a la memorialista al auto del pasado 13 de octubre hogaño, donde se rechazó la presente demanda por haberse presentado la subsanación mencionada de forma extemporánea

Sin entrar de fondo en el tema, se advierte que a la parte demandante se le concedió el término perentorio de cinco (5) días hábiles para que subsanara los defectos de la demanda, tal como lo consagra el art. 90 del C.G. del P, en armonía con el art. 117 ibídem.

Dichos términos empezaron a correr al día siguiente de la notificación por estados, es decir, el 03 de octubre de 2023 y terminaban el día 09 del mismo mes y año a las 5:00 p.m.

La apoderada de la parte demandante presentó el escrito de subsanación el 11 de octubre de 2023, tal como se desprende de la constancia de recibo en el correo electrónico del Juzgado, aclarando que se aprecia una trazabilidad del día 10 de octubre a las 23:52, por fuera del horario laboral.

Fue claro para este Despacho que el memorial de subsanación fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual, se rechazó de la demanda según lo dispuesto en los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d6eacba5663d922aaf90f41b6048ad82b544e4b2c6e9ba32fb8508b5ad017d**

Documento generado en 23/10/2023 08:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia con NIT. 890.900.842-6
DEMANDADO	Melissa Jaramillo Gutiérrez con C.C. 1.035.246.67
RADICADO	05001 40 03 015 2022- 00313-00
ASUNTO	Fija agencias en derecho

Procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia con NIT. 890.900.842-6 en contra de la parte demandada Melissa Jaramillo Gutiérrez con C.C. 1.035.246.67

En mérito de lo expuesto, Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en Derecho la suma de \$ 533.254

SEGUNDO: Notifíquese por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2c06c942eb208a5b453c1c660a80e73a801972fc380c716ed7319db1ef4f11**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Centro la Terraza NIT 800.180.642
DEMANDADOS	Jhon Edinson Castro CC 71.556.495 Jaime de Jesús Montoya Castaño CC 70.724.368 Juan Camilo Montoya CC 15.446.021,
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01228 00
ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 2615

Estudiada la presente demanda y considerando que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Edificio Centro la Terraza identificada con NIT 800.180.642 en contra de Jhon Edinson Castro identificado con CC 71.556.495 y Jaime de Jesús Montoya Castaño identificado con CC 70.724.368, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 30 de septiembre de 2020	\$907.821	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de octubre de 2020	\$925.977	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de noviembre de 2020	\$925.977	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 31 de diciembre de 2020	\$925.977	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 31 de enero de 2021	\$1.195.930	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 28 de febrero de 2021	\$1.195.930	01 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de marzo de 2021	\$1.195.930	01 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 30 de abril de 2021	\$1.195.930	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 31 de mayo de 2021	\$1.195.930	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 al 30 de junio de 2021	\$1.195.930	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 al 31 de julio de 2021	\$1.195.930	01 de agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 al 31 de agosto de 2021	\$1.195.930	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 al 30 de septiembre de 2021	\$1.195.930	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 al 31 de octubre de 2021	\$1.195.930	01 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 al 30 de noviembre de 2021	\$1.195.930	01 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 al 31 de diciembre de 2021	\$1.240.810	01 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 al 31 de enero de 2022	\$1.240.810	01 de febrero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01 al 28 de febrero de 2022	\$1.240.810	01 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01 al 31 de marzo de 2022	\$1.240.810	01 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 al 30 de abril de 2022	\$1.240.810	01 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 al 31 de mayo de 2022	\$1.240.810	01 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 al 30 de junio de 2022	\$1.240.810	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

23	01 al 31 de julio de 2022	\$1.240.810	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 al 31 de agosto de 2022	\$1.240.810	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
25	01 al 30 de septiembre de 2022	\$1.240.810	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
26	01 al 31 de octubre de 2022	\$1.240.810	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
27	01 al 30 de noviembre de 2022	\$1.240.810	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
28	01 al 31 de diciembre de 2022	\$1.240.810	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
29	01 al 31 de enero de 2023	\$1.240.810	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
30	01 al 28 de febrero de 2023	\$1.240.810	01 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
31	01 al 31 de marzo de 2023	\$1.240.810	01 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
32	01 al 30 de abril de 2023	\$1.240.810	01 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
33	01 al 31 de mayo de 2023	\$1.240.810	01 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
34	01 al 30 de junio de 2023	\$1.240.810	01 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
35	01 al 31 de julio de 2023	\$1.240.810	01 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Javier Andrés Serna Mesa identificado con la C.C. N° 71.767.906 y T.P. N° 133.094 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5065395f24b6a651da2958c7bf83ab02e4915ee50df9e11bdbfbd49f2bb9f499**

Documento generado en 23/10/2023 09:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	13	01	\$ 517.262
Total Costas			\$517.262

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Emprestur S.A.S Nit 811.030.670-5
Demandado	Walter Fernando Serna Gutiérrez C.C 71.684.363
Radicado	05001-40-03-015-2023-01156-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$517.262) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8172f239bcfde332bf1ffc8d220409ee5b738b23ee8c268b0c94e03395410338**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	13	01	\$ 3.132.862
Total Costas			\$3.132.862

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría Nit:860.034.594-1
Demandado	José Argemiro Atehortua Daza C.C. 15.536.075
Radicado	05001-40-03-015-2023-00975-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.132.862) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1dc9e61259a3378461d9b5f31eac312773892c53fb0dd2640eb304de5db218**

Documento generado en 23/10/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	07	07	\$14.100
Agencias en Derecho	15	01	\$ 512.509
Total Costas			\$526.609

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	María Jaqueline Toro Ocampo C.C. 43.669.849
Demandado	Mariana Patiño Cano C.C. 1.152.447.411
Radicado	05001-40-03-015-2022-00866-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$526.609) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2022-00866-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db5c70e4d151b7eca24faab14d56306646a01aa54c20bb011e1fd7c1c2fb33d**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	18	01	\$ 5.883.728
Total Costas			\$5.883.728

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACION SANTANGELO - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	CRITERIO LEGAL S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2021-00678-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$5.883.728) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e5f1e11e55e03f8dfc26a8270677a5e717b33b6bd4bee65bfb5bbf25c868**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Wilson de Jesús Tamayo Tamayo C.C. 3.428.528
Demandado	Francisco Javier Ruiz Ruiz C.C. 71.646.262
Radicado	05001 40 03 015 2023 01062 00
Asunto	Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 22 del presente cuaderno, donde la Cámara de Comercio de Medellín informa que no fue posible inscribir la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:

Señor(es)
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. 2550 del 25 de agosto de 2023
Demandante: WILSON DE JESÚS TAMAYO TAMAYO
Demandado: C&R SERVICIOS ALTERNOS S.A.S. y FRANCISCO JAVIER RUIZ RUIZ
Identificación de demandando: 900534692
Radicado: 05001-40-03-015-2023-01062 00

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que no fue procedente inscribir la orden decretada por su despacho en el Oficio Nro. 2550 del 25 de agosto de 2023, por las siguientes razones:

Conforme con nuestros registros a la fecha la sociedad C&R SERVICIOS ALTERNOS S.A.S., no tiene matriculado ningún establecimiento en esta entidad denominado: C&R SERVICIOS ALTERNOS S.A.S..

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6f8c1582920063455e28cc9ef12ba6639dfa6f78a3fc84daa14a9584920251**

Documento generado en 23/10/2023 08:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Cesionario: Serlefin S.A.S
DEMANDADO	María Eunice Gamboa Varela
RADICADO	05001-40-03-015-2017-00644-00
ASUNTO	Acepta Renuncia Poder

El día 19 de octubre de 2023 se allegó memorial de la Dra. Ana María Morales Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.400.800, portadora de la T.P. 356.242 del C. S. de la J, mediante el cual manifiesta “...respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar a usted que renuncio al poder con el cual represento a mi mandante.”

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace la Dra. Ana María Morales Rodríguez de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1c249aa052db82f5dcf84936b6cb34b8800b8680153df463bf742beae9ac9**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Margarita María Álvarez González
Acreedor	Fincomercio y otros
Asunto	Reconoce personería
Radicado	05001-40-03-015-2022-00595 00

Por ser procedente lo solicitado en memorial allegado por la parte deudora en el presente proceso, se confiere personería a la abogada Samara del Pilar Agudelo Castaño, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.240.740 y portadora de la tarjeta profesional número 188.638 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que represente a la parte actora.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac13b2859ff38da66637fc35783ce927d092226d99050012159c97723822fa6**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial Metrohueco
Demandado	Gabriel Jaime Orrego Ramírez
Radicado	05001 40 03 015 2021 00977 00
Asunto	Requiere Curador

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 27 de abril hogaño se nombró a la abogada Ana María Ramírez Ospina, como curadora del demandado Gabriel Jaime Orrego Ramírez, donde el apoderado aportó telegrama enviado a la mencionada curadora, sin que a la fecha de hoy se pronuncia sobre la aceptación o no al cargo para el que fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que logre contacto con la auxiliar asignada y manifieste su aceptación al cargo o por el contrario justifique su no aceptación.

En la misma línea, **se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir por última vez a la abogada Ana María Ramírez Ospina, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cf79ac5306905b3bedce14077c95c4f318d146768b71bb4f123fdc8d5e0b03**

Documento generado en 23/10/2023 08:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa San Vicente de Paul Ltda “Coosvicente” Nit. 890.981.497-4
Demandado	Vanessa Londoño Montoya C.C 1.036.630.486 Jorge Alberto Montoya Torres C.C. 70.511.209
Radicado	05001 40 03 015 2022 00645 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3100

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa San Vicente de Paul Ltda “Coosvicente” Nit. 890.981.497-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Vanessa Londoño Montoya C.C 1.036.630.486 y Jorge Alberto Montoya Torres C.C. 70.511.209 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.230.933), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4281306, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Vanessa Londoño Montoya y Jorge Alberto Montoya Torres, suscribieron a favor de la Cooperativa San Vicente de Paul Ltda “Coosvicente”, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 4281306.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de septiembre de 2022 y el día 03 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en archivos pdf N° 04 y N° 23 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa San Vicente de Paul Ltda “Coosvicente” Nit. 890.981.497-4 en contra de Vanessa Londoño Montoya C.C 1.036.630.486 y Jorge Alberto Montoya Torres C.C. 70.511.209, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.230.933), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4281306, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.347.157, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884738c84708f86aaab36929edf7461ce466455ea6a55e43901a2cfdeae9f7ea**

Documento generado en 23/10/2023 08:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S Y Gustavo Alberto Duque Sierra
Radicado	05001-40-03-015-2022-01072 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 11 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/11 Hora: 14:22:59	Tiempo de firmado: Oct 11 19:22:59 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/11 Hora: 14:23:01	Oct 11 14:23:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[28963]: B1805124872D: to=<imduar@une.net.co>, relay=avas1.une.net.co[200.13.249.116]:25, delay=1.5, delays=0.1/0/0.65/0.79, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 39BJMx9v016390-39BJMx9x016390 Message accepted for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Cuerpo del mensaje:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2769221fbef57c1701d0b42c8e5ca2a101a223e0f15c23150db83d02390ef**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Paula Andrea Millan Sierra
Demandado:	Jhon Anderson Londoño Ramírez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00357 -00
Asunto	Levanta Medida Cautelar

Frente a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, respecto del levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el embargo y secuestro del vehículo de placas HCN-29G, matriculado en la Secretaría de Transportes y Tránsito de La Estrella, y de propiedad de la JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ CON C.C. 1.097.392.263, en el asunto aquí incoado, debe precisarse lo siguiente:

El art. 597 en su numeral 1º y 10º inciso segundo del Código General del Proceso, de la Obra en cita, que en su parte pertinente se transcribe, reza:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1º. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas

10º. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10, para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...” (Subrayas Propias)

En el caso a estudio, tenemos que, por auto del veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, se decretó la siguiente medida cautelar correspondiente;



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Embargo y secuestro del vehículo de placas HCN-29G, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de La Estrella, y de propiedad de la JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ CON C.C. 1.097.392.263.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos de la normatividad procesal referenciada, se accederá a la solicitud de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, de ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas HCN-29G, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de La Estrella, y de propiedad de la JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ CON C.C. 1.097.392.263, no hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial coadyuvado por el apoderado del demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el art. 597 en su numeral 1º y 10º inciso segundo del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la siguiente medida de embargo;

1. Embargo y secuestro del vehículo de placas HCN-29G, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de La Estrella, y de propiedad de la JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ CON C.C. 1.097.392. 263.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial coadyuvado por el apoderado del demandado Anderson Londoño Ramírez con C.C. 1.097.392. 263.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fd1ba0ee37f4664b0ea440d3f540c0fba71dafcb86e39739b03323f0e2cd74**

Documento generado en 23/10/2023 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal–Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Expertos Abogados S.A.S.
Demandados	Happy Grill Cocina S.A.S. y otros
Radicado	0500014003015-2023-01468-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3093

Examinado el escrito introductor, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado-, instaurada por la sociedad Expertos Abogados S.A.S., en contra de la sociedad Happy Grill Cocina S.A.S., Andrés Stiven Rodríguez Tobón, Yerly Alexandra Arboleda Tobón, María Alejandra Jiménez Ruiz, Yuli Soranlly Arboleda Tobón y Luis Bernardo Velásquez Gómez.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las accionadas, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oído en el proceso, sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada, Paula Andrea Bedoya Cardona, identificada con cédula de ciudadanía número 43.639.171 y portadora de la tarjeta profesional No. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f57d9a928ebe7f805340768d74d0b84374481bf10b9cbf2e29aba49ebefbd39**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal–Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Ambiente Inmobiliario S.A.
Demandado	Fernando Alberto Zerpa Guevara
Radicado	0500014003015-2023-01474-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3096

Examinado el escrito introductor, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado-, instaurada por la sociedad Ambiente Inmobiliario S.A., en contra del señor Fernando Alberto Zerpa Guevara.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado, Juan Sebastián Llano Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.134.157 y portador de la tarjeta profesional No. 206.798 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa48e6d05049ddd8e5f00d5930b105efeb8eeef439043d32af77b4e28c9d9c45**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 10.489.749
Total Costas			\$10.489.749

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	LUIS HORACIO AGUDELO RAMIREZ con C.C 19.284.369
Radicado	05001-40-03-015-2023-01028-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHNETA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$10.489.749) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18810251b9307dee1cd920caf234275edeeeee5b51579920d7882dcffc8588d9d**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 4.416.366
Total Costas			\$4.416.366

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Alpha Nit: 901.191.016-4
Demandado	Marco Aurelio Mejía Muñoz C.C 15.259.748
Radicado	05001-40-03-015-2023-01176-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.416.366) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eff787252f485f1ce37357c40824d41dd9386a6d2e1cd269e5879c27be7d40**

Documento generado en 23/10/2023 07:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal restitución de inmueble arrendado
Demandante	Inmobiliaria la 30 S.A.S.
Demandado	Cristian Madrigal Zea C.c. 1.001.235.410
Radicado	05001 40 03 015 2023 01275 00
Asunto	Acepta notificación electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf No. 06, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el día 19 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al demandado Cristian Madrigal Zea, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.235.410.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de Ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6e199a43472fbf30dc9ae7da15e21ab41763ec1307becc69680ae7ec78732**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Equipos A.M.C. S.A. Nit 901.483.240-1
Demandados	Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-01425 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 3103

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación del 19 de mayo de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad Equipos AMC S.A., identificada con Nit 901.483.240-1, en contra de las demandadas, Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S., identificado con Nit 900.342.026-3, Ingedicom S.A.S., identificado con Nit 900.074.830-9, Latorre Ortiz Ingeniería S.A.S., identificada con Nit 900.600.224-2, Apolinar Franco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.458, como persona natural, quienes conforman el Consorcio Mantenimiento Centros Educativos representada legalmente por Amparo Sanclemente Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía No.42.143.992, quien también se obligó como persona natural y el señor William Andrés Salazar Álzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.008.744 en calidad de codeudor, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 43.711.994) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 19 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandadas, para lo cual se le informan que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado, Sebastián Avendaño Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.406.058 y T.P. 212.983 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

MFHC

Radicado: 05001-40-03-015-2023-01425 00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a3a515ce329e857c77e3a2e2c13904c2996a830e833e9011fa1dc3919fb1ee**

Documento generado en 23/10/2023 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>